

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, ~~Tres~~ (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Servicios topográficos –TOPSERVIS SAS-
ACCIONADO: RETRAMAR SAS
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2021-00152-00

OBJETO DE DECISION:

Solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por petición de las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto del 27 de julio pasado se ordenó seguir adelante la ejecución, luego que la parte demandada fuera notificada de la orden de pago por la actora por medio de los Servicios Postales de Colombia SAS y no presentara dentro de los términos legales el recurso de reposición ni excepciones perentorias.

Dispone el artículo 161 del CGP que, “El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1..., 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado...” (Negrillas del Juzgado)

Si bien es cierto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución no es una sentencia, sí se asimila a ésta, porque produce las mismas consecuencias jurídicas, toda vez que a partir de él proceden las mismas etapas que nacerían de un fallo, tales como la presentación de la liquidación del crédito y costas, remate de bienes embargados y secuestrados, entrega de títulos de depósitos judiciales, etc.

Como en este caso ya se ordenó seguir adelante la ejecución y la norma transcrita es clara en el sentido de que la petición conjunta de suspensión del proceso debe formularse antes de la sentencia, el Juzgado no accederá a ese pedimento. Lo que en el futuro resultaría procedentes es que, cumplida la conciliación suscrita por las partes, se solicite la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Sin embargo, dentro de la solicitud conjunta de suspensión del proceso, también se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, lo que no se opone a lo dispuesto por el artículo 161 del CGP, porque esa solicitud se encuentra respaldada jurídicamente por lo normado en el artículo 597 del ibídem; y, además, porque el mandatario judicial de la sociedad ejecutante está facultado para recibir y por ende para formular el pedimento en estudio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la suspensión del proceso en referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares de embargo y retención y de embargo y secuestro decretadas en los numerales 3º y 4º del mandamiento ejecutivo, por el término de dos meses, contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ